



## DERECHO ADMINISTRATIVO

BACIGALUP VERTIZ, Mario A. *Principios generales de la tributación y el contencioso tributario provincial*. "Revista del Colegio de Abogados de la Plata", año XIII, núm. 27, julio-diciembre, 1971, pp. 137-172. Buenos Aires, Argentina.

En torno al aspecto jurídico de la actividad financiera de la administración, particularmente de la tributación, Bacigalup hace previamente una breve síntesis de los principios generales más importantes a modo de introducción, aludiendo a los tributos que el Código Fiscal de Buenos Aires divide en impuestos, tasas y contribuciones. Luego recuerda que la relación jurídico-tributaria da nacimiento a un sinnúmero de derechos y deberes recíprocos entre el Estado y los contribuyentes, siendo la obligación tributaria la parte esencial y fundamental, en virtud de la determinación impositiva, sea de oficio, por declaración jurada del responsable o en forma mixta, la cual ha de reunir los elementos de: a) lugar y fecha en que la resolución se practique; b) nombre del contribuyente; c) en su caso, el período fiscal a que se refiere; d) la base imponible; e) el gravamen adeudado; f) disposiciones legales que se aplican, y g) firma del funcionario competente. Marginalmente se recuerda que hay cargas provenientes de resoluciones que imponen multas, recargos o intereses, y se observa el efecto de firmeza que adquiere la resolución de no ser impugnada dentro del plazo legal, precisamente por no quedar dentro de las limitaciones al poder tributario: igualdad y prohibición de la doble imposición.

En cuanto al contencioso-administrativo en este campo, se caracteriza por ser de índole tributario, con una primera etapa oficiosa a la que sigue un proceso. En la primera etapa puede surgir la impugnación por medio de reconsideraciones que, de ser negada, origina el de apelación cuyos límites están fijados por los agravios que han abierto la competencia. El recurso de nulidad está acordado conjuntamente con el de apelación y con el procedimiento de demandas de repetición contra la resolución de las mismas; procede: cuando se han omitido requisitos, por defectos de forma, por incompetencia y por vicios del procedimiento. El recurso de queja se presenta ante el tribunal cuando la dirección guarda silencio, deniega la apelación o no eleva los expedientes. Y del mismo modo que el contribuyente tiene derecho a deducir recurso de reconsideración, en las mismas circunstancias y dentro del mismo plazo, el fiscal del Estado tiene derecho a deducir ante el tribunal el recurso de oposición que sigue el mismo procedimiento de un recurso de apelación. La demanda de repetición de tributos y sus accesorios puede deducirse cuando el pago hubiere sido indebido y sin causa. Para las exenciones hay un procedimiento particular en cada caso, algunas son de pleno derecho pero otras deben pedirse anualmente. La demanda contencioso-administrativa procede contra decisiones definitivas del Tribunal Fiscal dictadas en los recursos de

apelación o cuando no resuelve en noventa días. Y mediante el ejercicio de la demanda de inconstitucionalidad, los contribuyentes y responsables pueden pretender la invalidez de la ley o decreto provincial contrarios a la Constitución de la provincia. Otras demandas pueden ir en trámite ordinario o ante la Corte si se trata de vecinos de otra provincia.—Humberto BRISEÑO SIERRA

BEAUDOIN, Cérald A. *La perte de la nationalité canadienne*. "Revue Juridique et Politique" (Congrès de l'Institut International de Droit d'expression française, Bujumbura, 10-19 de agosto de 1971), año xxv, núm. 4, octubre-diciembre de 1971, pp. 627-631, París, Francia.

La ley canadiense sobre la nacionalidad —de 1º de enero de 1947— prevé cuatro causas de pérdida de la nacionalidad.

1. *Adquisición de una nacionalidad extranjera*. Pierde su calidad de ciudadano canadiense la persona quien, encontrándose fuera del territorio nacional, "adquiera la nacionalidad de otro país, mediante acto voluntario y formal que no sea el matrimonio" (art. 15, párrafo 1º). El canadiense que adquiere una nacionalidad extranjera pierde inmediatamente la suya.

2. *Renuncia en caso de doble nacionalidad*. Pierde inmediatamente su calidad de ciudadano canadiense, el canadiense por nacimiento quien "al nacer o durante su minoría, adquiriera, según la ley de otro país, la nacionalidad de dicho país" y quien "al llegar a la mayoría de edad, declare renunciar a su nacionalidad canadiense" (art. 16). De la misma manera, pierde su nacionalidad el canadiense quien, mediante matrimonio, adquiere la nacionalidad de otro país, conforme a la legislación de este país, y quien declare que renuncia a su nacionalidad (art. 16).

3. *Revocación*. La revocación puede ser automática o discrecional.

a) Hay revocación automática cuando "el padre, responsable de un hijo menor, pierde su nacionalidad canadiense mediante renuncia: el hijo pierde también su calidad de canadiense" (art. 20, párrafo primero). Señálase otro caso: el de un canadiense nacido en el extranjero, que no respeta las formalidades impuestas por las leyes canadienses, como por ejemplo, la de tener domicilio en Canadá antes de cumplir veinticuatro años.

b) La revocación discrecional puede ser decretada por el ejecutivo o por el secretario de Estado, en cuatro casos: 1) cuando un canadiense, encontrándose fuera de su país, adquiriera, por acto voluntario que no sea matrimonio, la nacionalidad de un país en guerra con Canadá (art. 15, párrafo segundo); 2) cuando una persona obtenga la nacionalidad canadiense mediante procedimientos fraudulentos; 3) cuando una persona, encontrándose en Canadá después del 1º de enero de 1947, haya adquirido la nacionalidad de otro país, mediante acto voluntario que no sea matrimonio, y 4) en fin, la revocación puede ser decretada cuando una persona, mediante juramento, manifieste el deseo de vincularse con otro país (*préter allégeance*), o declare renunciar a su nacionalidad canadiense (art. 18, párrafo primero).

4. *Destitución*. Así como lo nota el autor, el término de destitución (*dé-*

*chéance*), no figura en la ley, pero estima que evoca el caso de la destitución: "Un ciudadano canadiense quien, conforme a las leyes de otro país, es ciudadano de dicho país, y sirve en las fuerzas armadas de éste que se encuentra en guerra con Canadá, pierde automáticamente su nacionalidad canadiense" (art. 17, párrafo primero).— Monique LIONS.

BEIER. *La territorialité du droit des marques et les échanges internationaux*.  
V. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

BERRE Raymond. *Recent trends in the European Community*. "Bulletin for International Fiscal Documentation", vol. xxv, agosto, 1971, núm. 8, pp. 296-302. Amsterdam, Holanda.

En los últimos diez años, la comunidad ha establecido dos medidas complementarias, una unión en materia aduanal y una política agrícola común.

Después de la crisis monetaria de 1969 se fijó una nueva meta: la creación paulatina de una unión monetaria y económica. En febrero de 1971 los Estados-Miembros decidieron el establecimiento progresivo de una unión monetaria y económica durante la década de los setenta, y al efecto adoptaron un primer programa de acción de tres años.

De acuerdo con este programa, entre 1971 y 1973, se reforzará la coordinación de las medidas económicas, particularmente las presupuestarias. Se iniciará la creación de un mercado europeo de capitales eliminando progresivamente los obstáculos fiscales y las restricciones a los movimientos de capital, se continuará con la armonización de las bases de los impuestos indirectos, y los bancos centrales empezarán gradualmente a reducir los márgenes de fluctuaciones de las tasas de cambio entre los países-miembros. Al fin de 1973, se considerarán los resultados obtenidos y se adoptarán los pasos necesarios para alcanzar el objetivo final.

En el aspecto de cooperación monetaria se han creado mecanismos de apoyo a corto y largo plazo para ayudar a los países-miembros que experimenten dificultades en su balanza de pagos.

Al final de la década se habrá creado una gran área económica en la que hombres, productos, servicios y capitales circularán libremente. Esto implica establecer paridades fijas e irrevocables sin márgenes de fluctuación para las monedas de la comunidad; lo que hace necesario la creación de una organización común de bancos centrales. Una moneda común será la coronación de este proceso.

Desde luego existen dificultades, cada país tiene estructuras económicas y sociales diferentes, y no usan las mismas relaciones entre crecimiento y empleo por una parte y estabilidad de precios por otra; por lo que la creación de una unión económica y monetaria implica la aceptación de una nueva y estricta disciplina tanto para los gobiernos como para el sector privado.— Dolores B. CHAPOY B.

BRAHIM SEID, Joseph. *Les modes d'attribution et d'acquisition de la nationalité tchadienne*, "Revue Juridique et Politique" (Congrès de l'Institut International de Droit d'expression française, Bujumbura, 10-19 agosto de 1971), año xxv, núm. 4, octubre-diciembre de 1971, pp. 565-570. París, Francia.

La nacionalidad chadiense es regulada por el código promulgado el 27 de febrero de 1961. En materia de atribución y adquisición de la nacionalidad, dicho código establece dos categorías de reglas.

### I. *Atribución de oficio de la nacionalidad en virtud de la ley*

A todas las personas nacidas en el territorio de Chad, antes del 11 de agosto de 1960 (fecha de la independencia), la ley atribuye de oficio la calidad de nacional, bajo reserva de que el interesado llene uno de los siguientes cuatro requisitos: 1) haber nacido en Chad y que uno de sus padres cuando menos sea de origen chadiense; 2) ser notoria y plenamente asimilada a una comunidad que vive habitualmente en el territorio de la República; 3) ser de origen africano y haber desempeñado un cargo electivo antes de la promulgación del Código de la nacionalidad, y 4) poder justificar la posesión de estado de nacional chadiense. En cuanto a este último requisito, el legislador no define la posesión de estado; no cabe duda de que debe entenderse de la siguiente manera: posee la calidad de chadiense la persona que, antes del 11 de agosto de 1960 o a esta misma fecha, pueda justificar haberse, constante y públicamente, comportado como chadiense y haber sido, constante y públicamente, tratada como tal por la población y las autoridades de Chad. Se trata de una medida colectiva que beneficia a todas las poblaciones chadienses y extranjeras que no tienen estado civil y que viven en Chad desde hace varias décadas.

### II. *Reglas de atribución y adquisición de la nacionalidad chadiense de derecho común*

La atribución y adquisición de la nacionalidad derivan de varias situaciones.

1. La filiación, legítima o natural —*ius sanguinis*.
  2. El haber nacido en el territorio de Chad —*ius soli*.
  3. El matrimonio: el artículo 13 estipula que "la mujer extranjera que contraiga matrimonio con un chadiense, adquiere dicha nacionalidad a la fecha del matrimonio . . .", excepto si declinare esta calidad mediante renuncia expresa.
  4. La adopción y la legitimación.
  5. La naturalización. Está conferida por decreto y su obtención es sometida a varias condiciones: a) residencia de quince años en Chad; b) tener un modo honesto de vivir; c) no haber sido sujeto a un proceso criminal por una infracción grave de derecho común, insusceptible de rehabilitación.
- El extranjero naturalizado adquiere, a la fecha del decreto, todos los derechos que pertenecen a los nacionales. Sin embargo, leyes especiales podrán aplazar el gozo de determinados derechos referentes al sufragio activo y pasivo y al acceso a las funciones públicas. En cambio, todo extranjero naturalizado gozará plenamente de todos sus derechos de ciudadano cuando satisfaga a esta condición: haber prestado al país servicios eminentes o destacados.—  
Monique LIONS.

DILFO. *Direction and Dimensions of Population Policy in the United States*: ... v. VARIOS.

DUQUE CORREDOR. *Régimen jurídico del arrendamiento de predios rústicos en el derecho agrario venezolano*. v. DERECHO CIVIL. . . .

GARCÍA PADILLA, Miguel Ángel. *La personalidad jurídica y las unidades económicas*. "Investigación Fiscal", núm. 72, diciembre de 1971, pp. 13-28. México, D. F.

El presente estudio fue leído por su autor en la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, con motivo de su ingreso a ésta. García Padilla analiza en primer lugar qué es la personalidad jurídica, y se refiere posteriormente a la problemática que en este aspecto plantean las unidades o conjuntos económicos.

En cuanto al primer punto, considera que la personalidad jurídica no es una creación del Estado, sino que existe con o sin el reconocimiento de éste; pues es un atributo inherente a una entidad real. Para demostrar tal aseveración señala que todo hombre tiene el deber de superarse, realizando su propia naturaleza, así como la facultad de allegarse los medios para la obtención de esos fines. Por lo tanto realiza esfuerzos individuales y colectivos, dentro de estos últimos, forma antes que *debe* reconocer el orden jurídico, como son las personas jurídicas colectivas.

Para García Padilla, es evidente que la persona jurídica colectiva es una entidad real, que tiene vinculación directa con otras entidades reales, creando, modificando y extinguiendo derechos y obligaciones.

En cuanto a las unidades económicas, aun cuando, según el autor, no se les reconoce personalidad jurídica en México, considera plausible que se reglamentaran en nuestro derecho positivo dada su creciente importancia económica.

La concepción que sobre la personalidad jurídica tiene el autor, no resiste ningún análisis; pues un tema científico lo fundamenta en una apreciación de carácter moral. Además confunde el nivel causal con el deóntico, razonando sin rigor metodológico.

La persona jurídica es un centro de imputación normativa, por lo que sólo el Estado, a través del orden jurídico, puede atribuirle tal calidad. Tanto la existencia normativa de las unidades económicas, como sus consecuencias jurídicas están previstas en la ley. Las unidades económicas tienen personalidad jurídica, para los efectos que expresamente determine el derecho, sin que esto signifique que deban sujetarse a las reglas de creación de otras personas morales, a las que la ley les atribuye diferentes efectos de derecho.—Gerardo GIL VALDIVIA.

JAUFFRET. *Les réformes récentes du registre du commerce*. v. DERECHO MERCANTIL.

HADDAD, William. *Essai de réforme administrative dans un pays du Tiers-Monde*. "Revue Juridique et Politique, Indépendance et Coopération", t. xxv, núm. 1, marzo, 1971, pp. 77-96. París, Francia.

El estudio del doctor Haddad se divide en dos partes: una contempla la formación del Instituto Nacional de Administración Pública de Líbano, en 1959, y su ulterior transformación en Instituto Nacional de Administración y Desarrollo (INAD), seis años después.

La segunda parte del trabajo consiste en la evaluación práctica de los resultados obtenidos por el INAD al comienzo de la década del setenta.

En este sentido Haddad proporciona, además, una serie de criterios aptos para transformar la estructura y replantear los fines del INAD.

El estudio tiene el mérito de encuadrar el fenómeno de la administración pública en el contexto de los que se denomina como Tercer Mundo. Los problemas esbozados, pues, son en buena parte comunes a los países que por diversas razones se consideran parte de ese bloque inorgánico, caracterizado fundamentalmente por sus actitudes críticas frente a las disposiciones hegemónicas de las grandes potencias, con todas sus necesarias repercusiones.

Las características centrales que, en opinión de Haddad, debe reunir un centro de capacitación administrativa como el INAD son:

a) Dar preferencia, en la organización interna del Instituto, a los profesores de sólida formación universitaria, en vez de a los funcionarios tradicionalistas. Este es, por supuesto, un postulado esencial. Mal podría pensarse en una transformación de la administración pública si los encargados de orientarla son los mismos que generaron su anquilosamiento.

b) Establecer programas con denominadores comunes, capaces de interesar y comprometer con un solo objeto aun a los egresados de diferentes centros universitarios que a su vez ingresen en el INAD.

c) Suprimir las barreras de prioridad de acuerdo con el credo religioso que los interesados en ingresar al INAD profesen, entendiéndose que esas limitaciones son causa de infundadas discriminaciones, amén del consecuente desperdicio de recursos humanos que genera.

d) Asegurar a los egresados del INAD un medio de trabajo en que estén al margen de las prácticas corruptas que han viciado a la administración libanesa. Esta proposición del autor parece un tanto ingenua.

e) Asegurar al nuevo funcionario, egresado del INAD, una retribución "digna, correspondiente a su rango social". Aquí llama la atención que el mismo autor que de un lado tilda de discriminatorias las prioridades por razones religiosas, de otra parte encuentra recomendable un tratamiento administrativo acorde con la clase social a que el nuevo funcionario pertenezca.

f) Dar prioridad a los egresados del INAD por cuanto hace a ocupar puestos administrativos.

g) Reestructurar los programas de enseñanza en el INAD, suprimiendo materias estrictamente jurídicas para dar preferencia a las de estadística, ética, política extranjera, turismo, biblioteconomía, investigación administrativa, sistemas de seguridad social, reforma administrativa, etcétera. Además, recomienda poner especial énfasis en los trabajos de campo y en la práctica laboral mediante *stages* tanto en instituciones privadas como en la administración pública. El ánimo del autor, por lo que hace a la sustitución de las materias estrictamente jurídicas, se explica por dos motivos: uno, que la mayor parte de los estudiantes del INAD ya estudiaron previamente la carrera de Derecho; otra, que el verbalismo de la enseñanza jurídica, también en Líbano, constituye una lacra.

Aun cuando el trabajo de Haddad no representa una aportación significativa para el estudio de la administración pública, sí permite al menos conocer una experiencia que se aproxima bastante a las de muchos países del llamado Tercer Mundo.—Diego VALADÉS.

OTERO LASTRES, José Manuel. *La Ley Modelo para los países en desarrollo sobre dibujos y modelos industriales*. "Revista de Derecho Mercantil", núm. 121, julio-septiembre, 1971, pp. 329-350. Madrid, España.

Desde hace años, diversas organizaciones internacionales han mostrado su preocupación por los problemas económicos de los países en vías de desarrollo que necesitan acelerarlo y aumentar la productividad de sus economías. Uno de los factores esenciales lo constituye una adecuada protección de los derechos de propiedad industrial. Dentro del movimiento de ayuda a estos países hay que destacar la actividad llevada a cabo por el BIRPI, que organizó diversos seminarios, en los que se estudiaron los "principios" aplicables en materia de Propiedad Industrial. Tiene especial relieve la elaboración de tres leyes modelo: una sobre invenciones de 1965, otra sobre marcas, nombres comerciales y competencia desleal de 1967 y otra sobre dibujos y modelos industriales de 1970, que son inspiración para las legislaciones de esos países. Para facilitar el estudio de la Ley Modelo sobre Dibujos y Modelos Industriales, Otero procede a exponer la elaboración de la Ley Modelo sobre Invenciones y la Ley Modelo sobre Marcas, Nombres Comerciales y Competencia Desleal, que pusieron de relieve que los países en desarrollo también estaban interesados en modernizar sus legislaciones en cuanto a dibujos y modelos industriales, por lo que en 1968 se aprobó la propuesta de estudiarle en el Comité de Coordinación Interuniones. Los "principios" rectores de la ley modelo son: a) los dibujos y modelos industriales pertenecen al dominio de lo estético y tienen por finalidad servir de tipo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía; b) como creaciones estéticas, los dibujos y modelos industriales pueden, en ocasiones, gozar de la protección dispensada por el derecho de autor. Sin embargo, en razón del fin particular de los dibujos y modelos, muchos países los han sometido a una legislación especial que los sitúa en el derecho de la propiedad industrial; c) para los países en desarrollo, la protección de los dibujos y modelos industriales tiene una importancia especial, ya que suelen poseer un arte tradicional y un folklore sumamente ricos, lo que estimula la creación de los mismos; d) la protección legal de los dibujos y modelos industriales, al favorecer la creación de éstos, permite la implantación de industrias en el interior del país. Ante la imposibilidad de analizar todo el contenido de la ley, Otero reproduce los rubros de su capitulado que atañen a los siguientes temas: Capítulo primero (artículos 1 a 6): disposiciones generales; definición de los dibujos y modelos; requisitos para su protección jurídica y aplicación de la ley a los extranjeros. Capítulo segundo (artículos 7 a 10): derecho a obtener la protección legal. Capítulo tercero (artículos 11 a 18): procedimiento de registro. Capítulo cuarto (artículos 19 y 20): duración y renovación del registro de los dibujos y modelos industriales. Capítulo quinto (artículos 21 y 22): derechos conferidos por el registro. Capítulo sexto (artículos 23 y 24): cesión de la solicitud; transmisión y copropiedad. Capítulo séptimo (25 a 31) contratos de licencia.

Capítulo octavo (32 a 34) renuncia y nulidad. Capítulo noveno (35 a 37) violación. Capítulo décimo (38 y 39) ejecución.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

OTERO LASTRES, José Manuel. *El derecho sobre un modelo de utilidad y su pretendida extensión a las importaciones realizadas por un tercero*. "Revista de Derecho Mercantil", núm. 122, octubre-diciembre, 1971, pp. 641-648. Madrid, España.

Otero comenta la sentencia de 28 de junio de 1970 que estimó que el modelo de utilidad puede referirse a una modalidad, efecto u objeto conocido en el extranjero, con tal de que no haya sido conocido o divulgado en España. El problema más importante que presenta la sentencia, según su comentarista, es el de si se puede imponer al titular de tal modelo la limitación que para las patentes de introducción señala el último inciso del párrafo cuarto del artículo 45 del Estatuto sobre Propiedad Industrial de 30 de abril de 1930; es decir, si se puede prohibir la introducción a España de objetos similares al protegido y fabricado en el extranjero. Si se tiene tal facultad se coincidirá con el de la patente de invención, y en caso contrario se asemejará al de patente de introducción. Según el artículo comentado, el titular de una patente de invención tiene el derecho exclusivo de fabricar, "ejecutar" o producir y vender lo fabricado en el país; pero el derecho de Patente de Introducción está configurado de tal manera que no da derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares. Este derecho de exclusiva es más limitado que la patente de invención; pues a su corta vida se agrega que no puede impedirse que los terceros introduzcan objetos similares, lo que resulta coherente porque exige la novedad nacional para la concesión de una patente de introducción, y paralelamente otorga un derecho de exclusiva con una serie de limitaciones que se derivan de aquella exigencia. Por cuanto analiza y toma en cuenta Otero, concluye que hay que asimilar el contenido del derecho de Modelo de Utilidad al de Patente de Introducción. Se basa, principalmente, en que en ambas figuras es idéntico el requisito de la novedad: la novedad nacional. De la identidad de requisitos hay que deducir lógicamente la identidad del contenido de ambos derechos. Al igual que sucede en la patente de introducción, el derecho sobre un modelo de utilidad no autoriza al titular para impedir las importaciones. Y el hecho de que en el artículo 165 no se incluya esta limitación, que establece el último párrafo del artículo 45 en orden a las patentes de introducción, se debe a la falta de coherencia con que se regula el modelo de utilidad en el derecho español. No es obstáculo a esta conclusión el que en el modelo pueda concurrir la novedad absoluta; pues en este supuesto, el titular del mismo podría obtener una adecuada protección en virtud del derecho de propiedad unionista. De mantenerse la exigencia de la novedad nacional, habría que incluir una norma en la que se señalare expresamente que el titular de un modelo de utilidad no puede impedir a los terceros que importen objetos similares al protegido. Debería reducirse el plazo de protección de los modelos de protección y simplificarse el procedimiento para su concesión. De esta manera se evitarían fallos como el pronunciado por la sentencia comentada. En una futura reforma deberán regularse más adecuadamente los modelos de utilidad.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

REDLICH y KENNETH. *Individual conscience and the selective conscientious objector: the right not to kill*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

RICA y MARTORENA. *Limitaciones de disponer en el Registro de la Propiedad*. v. DERECHO CIVIL.

VALDÉS COSTA, Ramón. *Latin America position on the problem of tax agreements between developed and developing countries*. "Bulletin for International Fiscal Documentation", vol. xxv, agosto, 1971, núm. 8, pp. 283-291. Amsterdam, Holanda.

Los tratados actuales para evitar la doble imposición, celebrados entre países desarrollados, no se adecuaban a las relaciones entre países desarrollados y en desarrollo, por lo que se hace necesario formular un modelo apropiado.

En las VI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario desarrolladas en Punta del Este, Uruguay, en diciembre de 1970, se aprobaron las recomendaciones siguientes:

1. Reafirmar el principio de la fuente, tradicionalmente defendido por los países latinoamericanos.
2. Desaprobar la interpretación hecha por el Grupo de Expertos a la resolución Nº 1273 (XLIII) del ECOSOC, de 4 de agosto de 1967.

Aquél decidió adoptar como base el modelo OECF, que es contradictorio con la resolución original, y omitió además el principio de la fuente, implícito en la ya mencionada resolución, con antecedentes en la resolución 484 de 9 de julio de 1953, también del ECOSOC.

Hay diferencias esenciales entre el modelo OECD y el que debe prepararse. El objetivo fundamental del primero es evitar la doble imposición, lograr la equidad del gravamen y la neutralidad fiscal. El objetivo del segundo debe ser favorecer la transferencia internacional de capital y técnica, y reconociendo la desigualdad entre ambos grupos de naciones, auspiciar la solidaridad e integración.

Medidas técnicas que evitan la doble imposición entre países desarrollados —como es el crédito por los impuestos cubiertos— son inapropiadas como incentivos para la exportación de capital y técnica de un país que sostiene el principio de nacionalidad, o residencia, a uno que defiende el principio de la fuente.

En el XXII Congreso de la IFA en Montevideo, hubo acuerdo total en la necesidad de promover el desarrollo, y en que hay medidas fiscales —entre ellas, el reconocimiento por parte del país desarrollado, de los impuestos causados, pero no pagados en el país subdesarrollado con motivo de alguna exención concedida como estímulo fiscal— que sí son instrumentos adecuados para promover el desarrollo. Asimismo se reconoció que las posibilidades de tales medidas son limitadas por razones políticas. Pero de no aceptarse aquéllas, no se estimulará la celebración de tratados por parte de los países latinoamericanos.— Dolores B. CHAPOY B.

VAN DER LINDER, K. H. *Lessons to be drawn from a German Act*. "Bulletin for International Fiscal Documentation", vol. xxv, October, 1971, núm. 10, pp. 371-373. Amsterdam, Holanda.

La "Ley que reglamenta la Venta de Participaciones en Inversión Extranjera y la Imposición de sus Rendimientos", regula la venta en Alemania Occidental, de participaciones en *trusts* extranjeros de inversión y el gravamen a los participantes residentes en dicho país.

Hay tres formas de gravar a los participantes en *trusts* extranjeros de inversión:

A. Régimen normal, aplicable al rendimiento no distribuido y a las distribuciones recibidas del *trust*, excepto las que provienen de ganancias de capital. Se aplica este régimen a los participantes en *trust* cuyas ofertas al público han sido permitidas en Alemania —autorización sujeta a condiciones que difícilmente pueden satisfacer las compañías extranjeras— y a los *trusts* que no ofrecen públicamente sus participaciones, pero que se han registrado en la bolsa nacional de valores, y que para efectos fiscales han nombrado un representante residente en Alemania.

B. Régimen discriminatorio, que se aplica a los *trusts* no registrados en la bolsa de valores, pero que han designado para efectos fiscales un representante en el país y declaran a la autoridad fiscal alemana su capital, ingreso, utilidades y gastos, lo que equivale a sujetarse a dicha autoridad. En este caso las distribuciones del *trust*, incluyendo las ganancias de capital —que generalmente no se gravan— quedan sujetas al impuesto, lo mismo que la utilidad retenida y las ganancias de capital no distribuidas. Esto significa desconocer al *trust* como una entidad jurídica distinta, cosa que no ocurre tratándose de compañías alemanas.

C. Régimen confiscatorio, aplicable a todos los *trusts* que no caben en las categorías anteriores. Los participantes son gravados sobre todas las distribuciones recibidas del *trust*, incluyendo las ganancias del capital, y además, son gravados sobre el 90% del incremento del valor de su participación, suponiendo una base fiscal mínima del 10% del valor de su participación al fin del año. Si la distribución es menor de esa cantidad y no hay aumento en el valor, el impuesto recae sobre la inversión en sí, no sobre los rendimientos.

Esta ley, al inducir a los *trusts* extranjeros a someterse a la autoridad nacional bajo amenaza de un trato discriminatorio o confiscatorio, extiende extraterritorialmente la soberanía alemana.—Dolores B. CHAPOY B.

#### DERECHO CIVIL

BATIZA, Rodolfo, *The Louisiana Civil Code of 1808: Its actual sources and present relevance*, "Tulane Law Review", vol. 46, núm. 1, September, 1971 (Special Issue); PASCAL, Robert A., *Sources of the Digest of 1808: a Reply to Professor Batiza*, "Tulane Law Review", vol. 46, núm. 4, April, 1972, pp. 603-627; BATIZA, Rodolfo, *Sources of the Civil Code of 1808, Facts and Speculation: A Rejoinder*, "Tulane Law Review", vol. 46, núm. 4, April, 1972, pp. 628-652. New Orleans, Louisiana, E. U. A.